



## PROYECTO DE LEY

### LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS

#### SANCIONA CON FUERZA DE LEY

#### CAPÍTULO I

#### Uso Medido y Solidario de la Pirotecnia.

##### Disposiciones generales.

**ARTÍCULO 1°.** - Prohíbese en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos la manipulación, uso, fabricación, detonación, comercialización y expendio mayorista o minorista cualquiera sea su modalidad, a título gratuito u oneroso, de todo elemento de pirotecnia que no haya sido calificado como de "venta libre" por la ANMaC, que no se encuentren dentro de las características A 11 y B 3, y cuyos efectos audibles o sonoros sean superiores a 84 decibeles, cualquiera fuera su naturaleza y características. La prohibición se extiende a globos aerostáticos de pirotecnia; así como el encendido y liberación de los mismos al ambiente desde recintos abiertos o cerrados, públicos o privados.

**ARTÍCULO 2°.**- Prohíbese el expendio o la entrega, bajo cualquier concepto y modalidad, de artículos pirotécnicos a menores de 16 años de edad.

**ARTÍCULO 3°.**- Prohíbese la realización de espectáculos públicos y privados de pirotecnia a distancia menor de cien (100) metros de los depósitos de materiales combustibles o inflamables.

**ARTÍCULO 4°.**- Prohíbese el uso de pirotecnia de cualquier clase o categoría en los eventos organizados o patrocinados por el Estado Provincial. Dispóngase la utilización de efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que el Estado Provincial organice o patrocine.

**ARTÍCULO 5°.**- A los efectos de esta Ley, se considera "pirotecnia", a los dispositivos preparados para generar efectos visibles, audibles o mecánicos, en base a compuestos que al ser encendidos por el fuego, fricción, conmoción, percusión o detonador, reproduzcan repentinas reacciones químicas capaces de producir los efectos antes mencionados.

**ARTÍCULO 6°.**- Los artículos pirotécnicos deben estar debidamente rotulados con la marca de la fábrica que los produce y la aprobación de ANMAC.

**ARTÍCULO 7°.**- Se excluyen de las disposiciones de la presente ley, a los artificios pirotécnicos para señales de auxilio u otro uso oficial ejercido por las Fuerzas Policiales, Bomberos Voluntarios o Seguridad y/o Defensa Civil, los artificios pirotécnicos antigranizo y los destinados al uso industrial o minero o el que toda otra actividad productiva o extractiva pudiere hacer de materiales explosivos siempre que sean utilizados en el ejercicio de dichas funciones.

#### CAPÍTULO II

##### Autoridad de Aplicación.

**ARTÍCULO 8°.**- Dispónese como autoridad de aplicación al Ministerio de Gobierno y Justicia o el que en el futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 9°.-** La Autoridad de Aplicación tiene a su cargo la coordinación de políticas de control y supervisión de la presente ley junto a organismos municipales y comunales.

**ARTÍCULO 10.-** La autoridad de aplicación tiene a su cargo la celebración de convenios con el Consejo General de Educación, Municipios, Comunas y asociaciones civiles para realizar campañas de difusión y concientización sobre los alcances de la presente norma, con el objeto de elevar el nivel de conocimiento de la población sobre la necesidad de evitar los riesgos derivados del uso de la pirotecnia, y sobre sus efectos negativos en personas vulnerables, animales y ambiente.

### **CAPÍTULO III**

#### **Sanciones.**

**ARTÍCULO 11.-** La infracción a esta ley implica una contravención en los términos de la ley Nº 3.815 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 12.-** El incumplimiento de las prohibiciones previstas en los Artículos 1, 2 y 3 de esta ley, hace pasible a los titulares de los establecimientos, instituciones, asociaciones, o a las personas físicas o jurídicas, en los casos que se verifique la infracción, de la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Multa: El monto de la multa se determina en Unidades Fijas (UF), y se abona su equivalente en dinero al momento de hacerse efectivo el pago. Las multas serán determinadas en la reglamentación desde un mínimo de CINCUENTA (50) UF hasta un máximo de CINCO MIL (5000) UF.

b) Decomiso de la totalidad de la mercadería pirotécnica, y de los elementos utilizados para uso, guarda, acopio, exhibición, manipulación, depósito, venta o cualquier otra modalidad de comercialización o expendio, según lo previsto en el Artículo 1.

c) En caso de reincidencia, si el infractor fuese comerciante, se ordenará la clausura por un lapso de treinta (30) a sesenta (60) días hábiles.

**ARTÍCULO 13.-**Toda persona física o jurídica que a título de propiedad, guardia o tenencia que permitiere, organizare, realizare y/o materializare en cualquiera de sus formas, la utilización de pirotecnia fuera de los alcances legales aplicables, es responsable de forma objetiva y solidaria por el incumplimiento que resultare imputable al infractor.

**ARTÍCULO 14.-** Destínase los fondos recaudados en concepto de multas a una cuenta especial, con el objeto de solventar campañas de concientización en conjunto con las organizaciones de la sociedad civil sobre los riesgos del uso de la pirotecnia. La autoridad de aplicación puede determinar otro destino siempre que guarde relación al cumplimiento de la presente ley.

**ARTÍCULO 15.-** Es competencia de la Justicia de Faltas de cada jurisdicción la constatación, juzgamiento y sanción de las infracciones a esta ley.

### **CAPÍTULO IV**

#### **Disposiciones finales.**

**ARTÍCULO 16.-** Dispónese un día del calendario escolar para trabajar con las instituciones educativas primarias y secundarias, campañas de difusión y concientización sobre el uso de la pirotecnia.



**ARTÍCULO 17.-** Las disposiciones de esta Ley son complementarias a las de la Ley provincial N° 10.282.

**ARTÍCULO 18.-** Deróguese toda otra regulación general o disposición particular, que se oponga a la presente.

**ARTÍCULO 18.-** Se invita a los Municipios y Comunas a que adhieran y adecuen sus normas y reglamentaciones a la presente ley.

**ARTÍCULO 19.-** De forma.

**COSSO, Juan Pablo**

Coautor

**KRAMER, José María**

Coautor

**RAMOS, Carina Manuela**

AUTORA

## FUNDAMENTOS

### Honorable Cámara:

En los últimos años, hemos asistido a una proliferación de regulaciones locales para la limitación en el uso de artefactos pirotécnicos, que han intentado mermar, con bastante dificultad, el uso de la pirotecnia. Es necesario que el Estado Provincial tome la iniciativa en regular de manera íntegra esta cuestión, que resulta de interés social y es ciertamente atendible desde la agenda pública por las razones que se exponen a continuación.

Si bien, en nuestra provincia la Ley N° 10.282 regula el uso, la comercialización y el depósito de artificios pirotécnicos, se ha dejado un margen de permisibilidad que, de hecho, no protege de manera íntegra los valores y bienes jurídicos que este proyecto pretende amparar. Por otro lado, se han recogido aquí actualizaciones normativas, como el Decreto Provincial 491 MS, que dispone la prohibición de parte del Estado de adquirir pirotecnia, así como cuestiones innovadoras como la posibilidad de generar acuerdos y convenios con organizaciones de la sociedad civil, un régimen de multas, entre otras.

En términos generales, ya no resulta desconocido ni discutible que el uso libre y sin control de pirotecnia afecta de diversas formas a individuos especialmente vulnerables de la sociedad, a la fauna y el ambiente, por lo que dicha actividad debe regularse en pos de la protección de una buena calidad de vida, en miras la progresividad de los derechos de la colectividad y en busca del equilibrio entre la actividad humana y el desarrollo sustentable.

La necesidad de restringir el uso de pirotecnia, surge de la propia peligrosidad de estos artefactos, legislando conforme al principio constitucional de protección de la salud y seguridad de los consumidores (Art. 42 Constitución Nacional). Los artificios explosivos generan efectos perjudiciales que impactan negativamente en la salud y seguridad de las personas, aumentando la ocurrencia de accidentes, siendo los más afectados los niños de entre 5 a 14 años de edad (según el ANMaC). Los usuarios y espectadores de estos productos son los principales perjudicados, al sufrir quemaduras de diversa gravedad, lesiones auditivas u oculares temporales y de por vida, intoxicaciones o pérdida de miembros.

Es fundamental comprender que además se perjudica a aquellas personas que sin utilizar artículos de pirotecnia o ser espectadores, padecen de forma grave su uso por terceros, como quienes tienen la condición del Trastorno del Espectro Autista (TEA) o Trastorno Generalizado en Desarrollo (TGD). Estas personas padecen de hipersensibilidad auditiva, por lo que, según lo expresan los familiares de niños con estas condiciones y asociaciones que los nuclean, al sentir las detonaciones de los fuegos artificiales, generalmente se tapan muy fuerte los oídos, tienen crisis de llanto e incluso llegan a autolesionarse. Otra conducta característica es la postura agresiva para comunicar que los ruidos les molestan. Aun cuando se trata de protegerlos con tapones en los oídos, y cerrando puertas y ventanas, cada estruendo implica un daño, un sufrimiento para ellos, menoscabando su integridad física y moral.

La Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, que forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país, tiene el propósito de “proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”. En su Artículo 17 consagra el derecho de las personas con discapacidad “a que se respete su integridad física y mental en igualdad de condiciones con las demás”. En línea con esto, nuestra provincia también garantiza a las personas con discapacidad la atención **integral**

de la salud, orientada a la **prevención**. Ello implica una obligación por parte del Estado provincial de impulsar modificaciones legislativas en pos de su protección, aun cuando debamos promover, para ello, cambios culturales y costumbres, como la de festejar utilizando artificios pirotécnicos.

Asimismo la organización mundial de la Salud (OMS) especificó que más del cinco por ciento (5%) de la población mundial padece pérdida de audición incapacitante, estimándose que la mitad de casos podrían evitarse si se adoptan los mecanismos necesarios y adecuados a las condiciones sociales de cada población.

También debe considerarse el daño que el uso de pirotecnia provoca en animales, tanto sobre los considerados “domésticos” como sobre los silvestres: el ruido de las detonaciones genera taquicardia, temblores, falta de aire, náuseas, aturdimiento, pérdida de control, miedo y/o muerte. Es conocido el trabajo de las organizaciones protectoras de animales para llevar adelante campañas de concientización sobre esta cuestión. Esto implica un acto de crueldad hacia los animales, y vulnera las normas vigentes sobre protección animal.

Por otro lado, ciertos artificios pirotécnicos provocan contaminación ambiental por las reacciones químicas entre los compuestos que generan los efectos lumínicos y sonoros, que se esparcen por el aire y luego caen en el suelo y el agua. Esto último implica una alteración negativa e irremediable al medio ambiente, lo que viola tanto principios constitucionales como la Ley Nacional 25.675 de presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente. Es por esto que se dispone la utilización de efectos lumínicos y juegos de láser y luces en los espectáculos que el Estado Provincial organice y/o patrocine, con el fin de disminuir esta incidencia negativa sobre los ecosistemas.

Sin embargo, y considerando los aspectos negativos del uso de fuegos de artificio, este proyecto no deja de lado el hecho de que el rubro de la pirotecnia constituye fuente laboral de un número considerable de personas, las cuales también tienen derechos que resultan colisionantes con los bienes jurídicos que se intentan proteger. Es por ello que no se elimina ni se veda su derecho a comerciar o ejercer esta industria, sino que se establece un marco de legalidad dentro del cual ejerzan su derecho, en consonancia con los derechos individuales de terceros y los de incidencia colectiva.

Es por ello que aquella pirotecnia que no sea de estruendo o sonora y que sea calificada como de venta libre y dentro de la clasificación A 11 y B 3 del art. 2º del Dec. 302/83 de la ANMaC, cuyos efectos audibles no superen los 84 decibeles, resulta perfectamente comercializable dentro de los demás requisitos que la norma establece, por lo que no puede decirse que cercena el derecho al trabajo, lo que hace es enmarcarlo dentro de ciertos parámetros legales y reglamentarios.

En este proyecto, el Estado provincial no se excede en la reglamentación, toda vez que hace uso de su poder de policía, ya que no creó, alteró ni suprimió categorías de productos pirotécnicos, ni tampoco prohibió lisa y llanamente todo tipo de actividad relacionada a los mismos, sino que hizo uso de las facultades reglamentarias constitucionalmente reconocidas.

Debe hacerse alusión a que tampoco resulta afectada la cláusula de comercio implícitamente establecida en los arts. 9, 10, 11, 12 y 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, ya que este proyecto no prohíbe la libre circulación de elemento de pirotecnia y cohetería, circunstancia que palmariamente surge de la lectura de su articulado.



Es menester aclarar que la exigencia de razonabilidad es un límite al poder estatal que emerge del artículo 28 de la Constitución Nacional. Este proyecto es respetuoso de dicho principio. Existen diversas pautas o criterios para evaluar esa razonabilidad. Uno de ellos, es la proporcionalidad de los medios con los fines perseguidos, y no se advierte con cual otro medio menos restrictivo (que la prohibición de comercio, uso y detonación de cierto tipo de pirotecnia) puede el Estado Provincial lograr el fin de evitar que las personas (especialmente, las personas con discapacidad, niños y ancianos) los animales y el ambiente, sufran los perjuicios derivados de la pirotecnia.

Por todo lo expuesto, se solicita la aprobación de este proyecto de ley que busca establecer un uso medido y solidario de la pirotecnia.

**COSSO, Juan Pablo**

Coautor

**KRAMER, José María**

Coautor

**RAMOS, Carina Manuela**

AUTORA